

2. Certificado de la U de A. del programa CONTADURÍA, 10 semestre, expedida el 6 de enero de 2017.
3. Certificado de prácticas de aprendiz expedido por TUR S. A de diciembre de 2010 a junio de 2011. Expedido el 20 de enero de 2017.
4. Certificado de practica de aprendizaje de EPM entre el 18 de julio de 2016 y hasta el 17 de enero de 2017, expedido el 17 de enero de 2017.

CUARTO: Una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó en estricto orden de mérito las listas de elegible por medio de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2016, quedando el suscrito en el primer puesto.

QUINTO: Mediante Auto No. CNSC – 20202110000654 del 31 de enero de 2020 se dio inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia comunicado a mi correo electrónico el 4 de febrero de 2020, en la cual la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO solicitó mi exclusión bajo las siguientes razones:

“Al revisar la certificación de experiencia aportada por el señor Leonel Muñoz Arena, se encontró: 1. Que el certificado de EPM no detalla ni el cargo ejercido ni las funciones del mismo, por lo tanto, se hace imposible determinar la relación de las funciones de dicha práctica con las del manual de funciones de la entidad. 2. Que el certificado de práctica del SENA no acredita actividades de nivel técnico, dado que para dicha etapa del proceso de formación (Etapa Práctica) aun no era técnico laboral, en consecuencia, no cumple con lo exigido en el propósito principal, así como en las funciones del empleo ofertado. Es decir, no tiene experiencia del nivel técnico relacionadas con las funciones del cargo.”

SEXTO: Mediante apoderado, dentro del término, interpose el recurso de reposición, con los debidos soportes y sustentos jurídicos, donde solicité se dejara en firme la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2019 por reunir los fundamentos constitucionales y legales. Es de aclarar que en este recurso no fue posible aportar las certificaciones de Estación de servicio TUR S.A. y EPM con los datos que presuntamente adolecían y que permitirían esclarecer las dudas invocadas en la actuación administrativa, debido al termino (15 días) de respuesta por el cual se debían solicitar (derecho de petición), contrapuesto a los 10 días otorgados para interponer el recurso.

SÉPTIMO: Mediante la Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC resolvió desfavorablemente el recurso y procedió a excluirme definitivamente del concurso.

OCTAVO: El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 para fines de exclusión, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles,

la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Bajo la anterior tesis, si la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2019 con la que se definió el ganador del concurso y lista de elegibles, fue publicada el 25 de junio de 2019, para solicitar la exclusión se tenía como fecha límite el 3 de julio de 2019, en tal virtud, no cuento con la evidencia de la fecha de esta solicitud de parte de la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO a la CNSC, y/o que lo haya hecho dentro de este término.

NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, como se evidencia en la Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020, al señalar en sus consideraciones lo siguiente:

*“4.1. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.
(...) el elegible no presento escrito de defensa y contradicción.*

Afirmación contraria a la verdad, toda vez que, dentro del mismo acto administrativo, como base de pronunciamiento, la autoridad alude y refiere literalmente a los hechos relacionados en el escrito con el cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción.

DECIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación al principio de legalidad al remitirse a una regla de interpretación que no fue contemplada en el Acuerdo No. CNSC – 2016 1000001356 del 12 de agosto de 2016, invocado en el apartado de las “CONSIDERACIONES” de la Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020, al señalar que:

“4.3.2. EXPERIENCIA.

(...) Certificación expedida por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS TUR S.A. en el cargo de aprendiz del SENA de diciembre de 2010 a junio de 2011...

*(...) Así las cosas, la experiencia aportada se considera relacionada. No obstante, el tiempo aportado es insuficiente, toda vez que en la certificación se indica que laboró (...) “en el periodo de diciembre de 2010 a junio de 2011 (sic), **y teniendo en cuenta el criterio de valoración de las certificaciones, cuando la fecha no se encuentra relacionada en su***

totalidad, esto es, día mes y año, para el caso del mes se tomará el último día del mes inicial y el primero del final, por lo cual el periodo laborado y contabilizado comprende del 31 de diciembre de 2010 al 1 de junio de 2011, y, por tanto, acredita cinco(5) meses y dos(2) días de experiencia relacionada. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Criterio que además riñe con la sana crítica y las reglas de interpretación normativa.

La CNSC yerra al calcular el tiempo de práctica en cinco (5) meses y dos (2) días, pues lo hace sin contar con un criterio de aplicación claramente definido y expreso en la norma, con el cual pueda zanjar la duda sobre el computo a aplicar cuando solo se ha relacionado mes y año de inicio y finalización de la práctica para la experiencia aportada como es mi caso, como si lo tienen otras convocatorias, por dar ejemplos, la convocatoria 435 de 2016 – CAR ANLA, que en su instructivo señala:

“Si el aspirante anexó una certificación de experiencia que da cuenta solamente de meses y año y señala que laboró, por ejemplo: entre mayo de 2008 a septiembre de 2010, se tendrá como fecha de inicio el primer día del mes, es decir, el 1 de mayo de 2008 y como fecha de finalización el último día del mes, es decir 30 de septiembre de 2010.”

Otro ejemplo claro se encuentra en la convocatoria No. 337 de 2016 – IGAC:

“Si el aspirante anexó una certificación de experiencia que da cuenta solamente de meses y año se validará el tiempo como fecha de inicio a partir del primer día del mes, y como fecha de finalización el último día del mes, Por ejemplo: la certificación señala que laboró entre junio de 2008 a septiembre de 2010, para el caso es decir 1 de junio de 2008, es decir 30 de septiembre de 2010.”

Otro ejemplo claro se encuentra en la convocatoria No. 338 de 2016 – ACR:

“Si el aspirante anexó una certificación de experiencia que da cuenta solamente del mes y año de ingreso y/o retiro, por ejemplo, señala que laboró entre junio de 2008 a septiembre de 2010, se validará como fecha de inicio el primer día del mes, es decir 1 de junio de 2008, y como fecha de finalización el último día del mes, es decir 30 de septiembre de 2010.”

Aplicando la regla de experiencia, la sana crítica y la lógica, como se denota en las convocatorias antes mencionadas, teniéndose estas como verdaderas doctrinas de la misma CNSC, el cómputo para el periodo reportado en el certificado sería desde el 1 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2011, para un total de 7 meses de práctica, aplicar regla distinta, implicará una flagrante violación de los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de

selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; y Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. Máxime si se tiene en cuenta la etapa del concurso en la que surge la discusión – Publicación lista de elegibles, y las obligaciones legales que recaen sobre la CNSC en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que han concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

DECIMO PRIMERO: Téngase entonces como hecho irrefutable, el contenido de los Decretos ley 785 de 2005 y 1083 de 2015 en lo referente con la certificación de experiencia, en donde nada se señala sobre el computo del tiempo cuando las certificaciones solo contemplan mes y año:

“DECRETO LEY 785 DE 2005.

Artículo 12. Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- 12.1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. *Tiempo de servicio.*
- 12.3. *Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

“DECRETO 1083 DE 2015.

Artículo 2.2.18.3.11 Entrega y verificación de documentos. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios, experiencia y los demás que acrediten el perfil del rol si fuere el caso, se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados que la acrediten deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”

DECIMO SEGUNDO: En todo caso es claro que, la CNSC realizó la respectiva verificación de dicha certificación para efectos de acreditar la experiencia relacionada, teniendo en cuenta que se me permitió surtir todas las etapas del concurso, se entiende entonces y se da por descontado que fue con apego a las normas que regían para dicho concurso y, solo al final, a petición de la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO, la CNSC realiza un pronunciamiento tendiente a justificar mi exclusión del proceso, refiriéndose a causales que la Comisión de personal no había invocado y que la misma CNSC convalidó todo el tiempo.

DECIMO TERCERO: En consonancia con el hecho anterior, tal y como se observa en el siguiente cuadro comparativo, mientras la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO alude a una falta de idoneidad por no ser técnico laboral al momento de la convocatoria, postura desvirtuada por la CNSC; al contrario, sensu, lo que la CNSC invoca es incumplimiento en el tiempo de practica exigido, contrariándose a sí misma, ante un documento que avaló hasta el final del concurso cuando publico la lista de elegibles en la que el suscrito, bajo igualdad de condiciones, logre ocupar el primer puesto y, pronunciándose sobre causales que no habían sido invocadas por la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO.

COMPARATIVO SOBRE CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS	
Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
<p>2. Que el certificado de práctica del SENA no acredita actividades de nivel técnico, dado que para dicha etapa del proceso de formación (Etapa Práctica) aun no era técnico laboral, en consecuencia, no cumple con lo exigido en el propósito principal, así como en las funciones del empleo ofertado. Es decir, no tiene experiencia del nivel técnico relacionadas con las funciones del cargo.</p>	<p>(...) Así las cosas, la experiencia aportada se considera relacionada. No obstante, el tiempo aportado es insuficiente, toda vez que en la certificación se indica que laboró (...) “en el periodo de diciembre de 2010 a junio de 2011 (sic), y teniendo en cuenta el criterio de valoración de las certificaciones, cuando la fecha no se encuentra relacionada en su totalidad, esto es, día mes y año, para el caso del mes se tomará el ultimo día del mes inicial y el primero del final, por lo cual el periodo laborado y contabilizado comprende del 31 de diciembre de 2010 al 1 de junio de 2011, y, por tanto, acredita cinco(5) meses y dos(2) días de experiencia relacionada</p>

DECIMO CUARTO: En Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020, la CNSC incurre en un exceso de ritual manifiesto al remitirse únicamente al hecho de que no exista claridad en el día

en que se inicia y terminan las prácticas en la Estación de Servicio TUR S.A. pues solo se reportó el mes, toda vez que como ya se dijo, lo que procede según la doctrina a falta de norma expresa que así lo señale, es tomar el primer día del mes inicial y el último día del mes final.

Igualmente ocurre con lo afirmado respecto de las funciones realizadas en las prácticas de EPM, razones expuestas bajo el siguiente tenor:

“Certificación expedida por EPM en el cargo de estudiante de practica mediante un convenio de aprendizaje del 18 de julio de 2016 al 17 de enero de 2017 para el programa de CONTADURIA PUBLICA.

*Al respecto es de indicar que el desempeño en funciones de practicante del programa de CONTADURIA PUBLICA no se considera relacionado con las funciones del cargo toda vez que no se relacionan las funciones desempeñadas y por tanto no es posible inferir la relación entre las funciones del empleo y la denominación del cargo desempeñado y, por tanto, **dicha experiencia no es válida.**”*

DECIMO QUINTO: En este apartado valga la pena resaltar por la magnitud de los hechos y la relevancia constitucional que implica la exclusión de un ciudadano de un concurso de méritos y la ponderación de este procedimiento frente a la garantía y efectivización de sus derechos fundamentales, colisionados con ocasión de dicha actuación administrativa, per se, la CNSC tenía a su cargo más que inferir la relación entre las funciones del empleo y la denominación del cargo desempeñado, corroborar y comprobar los elementos de modo, tiempo y lugar de las certificaciones en controversia y que determinarían la procedencia o no de la exclusión del suscrito y ahora accionante, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, principio consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y decantado por la honorable Corte Constitucional, que permite dilucidar como una realidad el cumplimiento de los requisitos de tiempo de practica exigidos en la convocatoria constituyéndose en un elemento sustancial frente a la formalidad en la elaboración y expedición de un documento y su posterior interpretación.

DECIMO SEXTO: Tal y como se estipulo en el apartado final del artículo 21 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que dio lugar a dicha convocatoria como se enuncia a continuación, La CNSC o la Universidad que adelanto el concurso pudo haber corroborado y comprobado por el medio más expedito (Requerimiento directo a las entidades) que los certificados descartados cumplían con los requisitos del concurso y en consecuencia, ello impedía mi exclusión del proceso:

“(…) Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del Concurso Abierto de Méritos.”

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y/o a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO abstenerse de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286 con una asignación salarial de \$2.045.886, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO tener como válidos los certificados aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con el proceso y realizarme el nombramiento en el cargo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de

igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los

- jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
 - f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
 - g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en

el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2.Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino

a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define

expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un

conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.

Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

V. PRUEBAS.

- 1. Copia de la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO.** Como el accionante no cuenta con esta evidencia, contrario sensu, reposa en custodia y expediente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, respetuosamente solicito a su señoría ordénese a la CNSC, informar al despacho judicial la fecha exacta en la que recibió de parte de la Comisión de personal de la Institución educativa PASCUAL BRAVO la solicitud de mi exclusión en el proceso, con los respectivos soportes, medios y documentos tramitados para tal fin, (Oficio, soporte de entrega, correo electrónico y los

demás que existan documentalmente) toda vez que es necesario dilucidar si dicha actuación se realizó dentro del término de ley. (5 días hábiles: Desde el 26 de junio de 2019 al 3 de julio de 2019).

2. Copia de pantallazo de la página web de la CNSC, convocatoria 429 de 2016 - código OPEC 41286: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-429-de-2016-antioquia>. (Integrado al presente escrito de tutela).
3. Certificado de prácticas del SENA aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
4. Certificado de estudios de la UdeA aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
5. Certificado de prácticas laborales de la Estación de servicio TUR S.A aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
6. Certificado de prácticas laborales de EPM aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
7. Copia de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2019: Lista de elegibles. (Integrado al presente escrito de tutela).
8. Copia de Auto No. CNSC – 20202110000654 del 31 de enero de 2020: Inicio a una actuación administrativa. (Integrado al presente escrito de tutela).
9. Recurso de reposición y poder para actuar. (Integrado al presente escrito de tutela).
10. Copia de la Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020: Resuelve desfavorablemente el recurso y procedió a excluirme definitivamente del concurso. (Integrado al presente escrito de tutela).
11. Instructivo Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA. (Anexo al escrito de tutela).
12. Instructivo Convocatoria No. 337 de 2016 IGAC. (Anexo al escrito de tutela).
13. Instructivo Convocatoria No. 338 de 2016 ACR. (Anexo al escrito de tutela).
14. Copia del Acuerdo No. CNSC – 2016 1000001356 del 12 de agosto de 2016 de la Convocatoria No. 429 de 2016. (Anexo al escrito de tutela).
15. Copias de certificados de EPM Y TUR S.A en los que se define claramente las fechas de inicio y finalización de prácticas. (Integrado al presente escrito de tutela).
16. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Copia de pantallazo de la página web de la CNSC, convocatoria 429 de 2016 - código OPEC 41286: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-429-de-2016-antioquia> (Integrado al presente escrito de tutela).
2. Certificado de prácticas del SENA aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
3. Certificado de estudios de la UdeA aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
4. Certificado de prácticas laborales de la Estación de servicio TUR S.A. aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
5. Certificado de prácticas laborales de EPM aportado en el SIMO. (Integrado al presente escrito de tutela).
6. Copia de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2019: Lista de elegibles. (Integrado al presente escrito de tutela).
7. Copia de Auto No. CNSC – 20202110000654 del 31 de enero de 2020: Inicio a una actuación administrativa. (Integrado al presente escrito de tutela).
8. Recurso de reposición y poder para actuar. (Integrado al presente escrito de tutela).
9. Copia de la Resolución No. 6339 del 26 de mayo de 2020: Resuelve desfavorablemente el recurso y procedió a excluirme definitivamente del concurso. (Integrado al presente escrito de tutela).
10. Instructivo Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA. (Anexo al escrito de tutela).
11. Instructivo Convocatoria No. 337 de 2016 IGAC. (Anexo al escrito de tutela).
12. Instructivo Convocatoria No. 338 de 2016 ACR. (Anexo al escrito de tutela).
13. Copia del Acuerdo No. CNSC – 2016 1000001356 del 12 de agosto de 2016 de la Convocatoria No. 429 de 2016. (Anexo al escrito de tutela).
14. Copias de certificados de EPM Y TUR S.A en los que se define claramente las fechas de inicio y finalización de prácticas. (Integrado al presente escrito de tutela).
15. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

IX. NOTIFICACIONES.

- **ACCIONANTE: LEONEL MUÑOZ ARENAS.**

Dirección: VEREDA AGUAS CLARAS

Rionegro - Antioquia en Rionegro – Antioquia

Teléfono: 3122154039

Correo electrónico: atencionciudadana2.personeria@gmail.com

- **ACCIONADO(A) 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5

Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 57 (1) 3259700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **ACCIONADO(A) 2. INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.**

Dirección: Cl. 73 # 73 A -226, Medellín, Antioquia

Teléfono: 4480520

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co

Del señor(a) Juez(a)

Leonel Muñoz A.

LEONEL MUÑOZ ARENAS

Cédula de ciudadanía N° 1.036.955.467

429 de 2016 - Antioquia

[Avisos Informativos](#)[Normatividad](#)[Actuaciones Administrativas](#)[Acciones Constitucionales](#)[Guías](#)[Ingrese a SIMO](#)**OPEC**

el 30 Marzo 2017.

Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Señor (a) aspirante: a continuación se presentan las opciones de búsqueda que le permiten ver las características del empleo de su interés

Empleos Encontrados 1

Número OPEC: 41286
 Nivel: Técnico Denominación: Técnico Administrativo Grado: 2 Código: 367 Asignación
 Salarial: \$ 2,045,886

Propósito

Ejecutar las actividades de nivel técnico en los procesos administrativos de los distintos trámites desarrollados en la dependencia, verificando, clasificando y registrando documentos de diversa índole, y aplicando correctamente las normas y procedimientos definidos para ellos, a fin de dar cumplimiento a cada uno de los procesos.

Funciones

- 1. Brindar asistencia administrativa y técnica de acuerdo con las funciones de la dependencia.
- 2. Elaborar y mantener actualizados los registros del área, de acuerdo con las directrices institucionales, procesos y procedimientos respectivos.
- 3. Apoyar a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión dando cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos relacionados con la materia.
- 4. Preparar y presentar los informes de gestión y aquellos que en ejecución del plan de acción de su área le sean requeridos.
- 5. Cumplir con los requerimientos de la Institución y hacer aplicable en su área de gestión las disposiciones vigentes, así como los actos emanados de la Rectoría y de otras instancias superiores.
- 6. Brindar información a los usuarios internos y externos sobre los servicios y/o productos que se generan en su área de gestión.
- 7. Aplicar los principios de gestión documental de acuerdo con las normas en la materia y políticas institucionales, a fin de mantener el archivo documental actualizado.
- 8. Responder por el uso adecuado de los materiales, bienes y equipos confiados a su manejo.
- 9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudio: Título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Matemáticas y Ciencias Naturales.

Experiencia: Experiencia de seis (6) meses relacionada con las funciones del cargo

RESULTADOS

4

Técnico administrativo

🔍 nivel: técnico 🔄 denominación: técnico administrativo 📌 grado: 2 📌 código: 367 📌 número opec: 41286 📌 asignación salarial: \$ 2045886

☰ 429 de 2016 - INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO ✖ Cierre de inscripciones: 2019-08-14

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

ejecutar las actividades de nivel técnico en los procesos administrativos de los distintos trámites desarrollados en la dependencia, verificando, clasificando y registrando documentos de diversa índole, y aplicando correctamente las normas y procedimientos definidos para ellos, a fin de dar cumplimiento a cada uno de los procesos.

Funciones

- 1. Brindar asistencia administrativa y técnica de acuerdo con las funciones de la dependencia.
- 2. Elaborar y mantener actualizados los registros del área, de acuerdo con las directrices institucionales, procesos y procedimientos respectivos.
- 3. Apoyar a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión dando cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos relacionados con la materia.
- 4. Preparar y presentar los informes de gestión y aquellos que en ejecución del plan de acción de su área le sean requeridos.
- 5. Cumplir con los requerimientos de la institución y hacer aplicable en su área de gestión las disposiciones vigentes, así como los actos emanados de la Rectoría y de otras instancias superiores.
- 6. Brindar información a los usuarios internos y externos sobre los servicios y/o productos que se generan en su área de gestión.
- 7. Aplicar los principios de gestión documental de acuerdo con las normas en la materia y políticas institucionales, a fin de mantener el archivo documental actualizado.
- 8. Responder por el uso adecuado de los materiales, bienes y equipos confiados a su manejo.
- 9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudio: Título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Matemáticas y Ciencias Naturales.

Experiencia: Experiencia de seis (6) meses relacionada con las funciones del cargo *

Vacantes

Dependencia: Gestión Documental, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1



REGIONAL ANTIOQUIA
CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y EL TURISMO

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 1167199 - 23/11/2011

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: **LEONEL MUÑOZ ARENAS**, Con Tarjeta de Identidad No. 96.011.719.780

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO EN ASESORIA COMERCIAL Y OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS

En constancia de lo anterior se firma la presente en Carmen De Viboral, a los veintitres (23) días del mes de noviembre de dos mil once (2011)

Firmado Digitalmente por
JORGE ANTONIO LONDOÑO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JORGE ANTONIO LONDOÑO
SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y EL TURISMO
REGIONAL ANTIOQUIA



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que LEONEL MUÑOZ ARENAS identificado con C.C. 1036955467 Esta matriculado en el semestre académico 2016/2, en el programa CONTADURÍA - CARMEN DE VIBORAL (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 25/07/2016 al 23/12/2016.

A la fecha tiene aprobados 157 créditos, correspondiente al *10* semestre del programa.

Asiste 4 horas semanales, por 15 semanas, para un total de 60 horas semestre.

El programa tiene una duración de 10 semestre académicos y fue aprobado mediante código SNIES 16039.

Este certificado se expide en Medellín, a los 06 días del mes de Enero de 2017.

Diego Humberto Sierra Restrepo
Jefe Departamento de Admisiones y Registro

Codigo certificado: 88797-HX5Z0KQQ73

Direccion de validacion: <http://www2.udea.edu.co/tramites/validar>

ESTACION DE SERVICIOS

TUR S.A

Nit: 900011591-3

Rionegro, enero 20 de 2017

A QUIEN CORRESPONDA

ERIKA MILENA ARBELAEZ ARIAS identificada con cedula ciudadanía No 39.448.731, en calidad de Administradora de la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS TUR S. A** , certifico que el señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS** identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.955.467 de Rionegro, realizó como aprendiz del SENA prácticas en nuestras instalaciones en la parte de:

- Archivo de soporte Contable y Administrativo
- Nomina semanal
- Ingresos de créditos, liquidación de planillas y egresos del día
- Informe ventas Dirección nacional de Estupefacientes.

Lo anterior comprendido en el periodo de Diciembre de 2010 a Junio 2011.

Cualquier información adicional comunicarse a los teléfono 566 02 84 562 98 09

ESTACION DE SERVICIOS
TUR S.A
NIT 900 01 1591-3
Administrador
Erika Milena Arbelaez Arias
ESTACION DE SERVICIOS TUR S.A

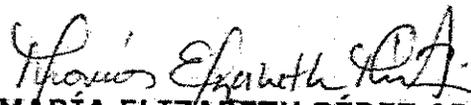
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DIRECCIÓN SOLUCIONES DESARROLLO HUMANO

CERTIFICA:

Que el señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.955.467** del programa de pregrado **CONTADURÍA PÚBLICA**, realizó la práctica en EPM, mediante un convenio de aprendizaje por un período comprendido entre el 18 de julio de 2016 hasta el 17 de enero de 2017.

Esta constancia se expide a los 17 días del mes de enero de 2017.

Cordialmente,


MARÍA ELIZABETH PÉREZ ARANGO
Profesional Desarrollo Humano y Organizacional.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110081145 DEL 18-06-2019

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **41286**, denominado **Técnico Administrativo**, Código **367**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Treinta y Ocho (38) empleos, con con Treinta y Nueve (39) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ARTÍCULO 74*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

16

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41286, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, bajo el código OPEC 41286, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1036955467	LEONEL	MUÑOZ ARENAS	60.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

17

18

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante del empleo de carrera** identificado con el código OPEC No. **41286**, denominado **Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

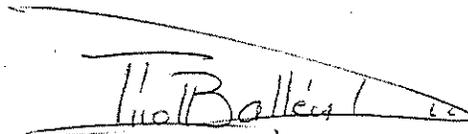
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 2016100001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

† Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Virna Esperanza Castellanos



AUTO No. CNSC - 20202110000654 DEL 31-01-2020

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

LA ASESORA DE DESPACHO CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y la Resolución No. CNSC 20206000021055 del 28-01-2020 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No: CNSC - 20161000001356¹ del 12 de agosto de 2016 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74² del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31³ de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO, solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

Posición en lista	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	41286	41036955467	LEONEL MUÑOZ ARENAS	Al revisar la certificación de experiencia aportada por el señor Leonel Muñoz Arena, se encontró: 1. Que el certificado de EPM no detalla ni el cargo ejercido ni las funciones del mismo, por lo tanto, se hace imposible determinar la relación de las funciones de dicha práctica con las del manual de funciones de la entidad. 2. Que el certificado de práctica del SENA no acredita actividades de nivel técnico, dado que para dicha etapa del proceso de formación (Etapa Práctica) aun no era técnico laboral, en consecuencia, no cumple con lo exigido en el propósito principal, así como en las funciones del empleo

¹ Modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20161000000996 del 17 de mayo de 2018.

² ARTICULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

³ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

3

Am

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

Posición en lista	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
				ofertado. Es decir no tiene experiencia del nivel técnico relacionadas con las funciones del cargo

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante Resolución No. 20206000021055 del 28-01-2020, durante los días 30 y 31 de enero de 2020 se asignaron algunas funciones administrativas del empleo de Comisionado Código 157, Grado 0 y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, a la Servidora Pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código OPEC No. 41286 de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

OPEC	CEDULA	NOMBRE
41286	1036955467	LEONEL MUÑOZ ARENAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **LEONEL MUÑOZ ARENAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección⁴: leo-aren01@hotmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

El aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o a la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

⁴ Numeral 9 del Artículo 14 del Acuerdo No. CNSC 20161000001356 de 2016: (...) "el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005." (...)

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 31 de enero de 2020

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones como Comisionada

UP
Revisó y aprobó: *AMM* Vilma Castellanos / Adriana Medina
Elaboró: Paula G. Rojas Díaz *PJ*

5

AM

Act.

1 9
Medellín, 18 de febrero de 2020

Doctora:
CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
ASESORA DESPACHO COMISIONADO FRIDOLE BALLEEN DUQUE.
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
E. S. D.

CONVOCATORIA N-429 de 2016. Antioquia.
ACUERDO 20161000001356 de 2016 (art 74).
OPEC N- 41286.
ASPIRANTE: LEONEL MUÑOZ ARENAS (C.C N-1.036.955.467)
ENTIDAD TERRITORIAL: INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.
ASUNTO: EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCION. ART 34, 35 Y SS CPACA.

ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, obrando en calidad de Apoderado del Sr. LEONEL MUÑOZ ARENAS, con forme al poder que adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo al despacho a su digno cargo a efectos de ejercer la defensa jurídica del Aspirante, hoy Elegible Leonel Muñoz Arenas,

HECHOS,

PRIMERO: Entre las Entidades Públicas del Departamento de Antioquia, y la CNSC, se celebró el convenio interadministrativo, para el proceso de selección y provisión de empleo de la carrera administrativa Acuerdo N-CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior se realizó la convocatoria número 429 de 2016- Antioquia, para proveer vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: Mi apoderado se interesó en la convocatoria para Nivel Técnico Administrativo, grado 2, código 367, número 41286, asignación \$2.045.886, de la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, con cierre de inscripción 2019-08-14. Los requisitos son Título Técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas pertenecientes a las áreas de conocimiento de ciencias de la educación, ciencias sociales y humanas, económicas, administración, contaduría y afines, ingeniería, arquitectura, urbanismo, y afines, matemáticas, y ciencias naturales. Se requirió Experiencia de seis (6) meses relacionada con la función del cargo.

CUARTO: LEONEL MUÑOZ ARENAS, reunió y allego todos los requisitos requeridos, para la provisión del cargo, en tanto presento todas los exámenes y pruebas del proceso de selección. Note que en la Experiencia requerida, en la Publicación No se detalla que debe especificar el ejercicio del cargo, y las funciones de dicha práctica con base en los manuales de función; aun así se aportó las certificaciones requeridas, con detalle de labor realizada y extremos del ejercicio.

QUINTO: Por haber adelantado todas las etapas del proceso de selección, La CNSC publico los resultados definitivos obtenido por el aspirante LEONEL MUÑOZ ARENAS, mediante Acto Administrativo Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, con lo cual ha Consolidado Derechos el seleccionado. (Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009).

SEXTO: Habiendo precluido (3-07-2019) el termino para la exclusión de elegible, la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, Solicito ante la CNSC, la exclusión del Seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS, con el argumento de que el seleccionado No acredita actividades de nivel técnico laboral. (Adjunto el Acta de Grado de fecha 23-11-2011 expedido por el SENA, donde consta la terminación de la formación como Técnico laboral) con lo cual demuestro que No le asiste razón a la INSTITUCION UNIVERSITARIA para pedir la exclusión del seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS.

SEPTIMO: Existe en el expediente administrativo que reposa en la CNSC, sendos soportes que acreditan la experiencia en el conocimiento y ejercicio de las habilidades y destrezas adquiridos durante la materialización de varios empleos obtenidos previa a la convocatoria, es de anotar que mi mandante hoy en día ha reunido más experiencia pues de la fecha de la convocatoria, durante el proceso de selección, ha continuado ejerciendo su actividad, por los cual me permito adjuntar al presente escrito certificado que acredita el ejercicio, como también allego certificación de EPM, en donde se detalla la labora y actividad que realizó en la entidad prestadora, el cual se acredita la idoneidad de Leonel Muñoz Arenas, quien tiene la Educación más la Experiencia requerida para el perfil del cargo a proveer.

OCTAVO: Con la expedición de la Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, No existe Vulneración de los Principios Constitucionales y Legales que tratan del Principio del Mérito, pues este se adelantó en cumplimiento del debido proceso, luego entonces Leonel Muñoz Arenas, ocupa una posición meritoria respecto de los demás aspirantes, por ser seleccionado, para hacer efectivo el derecho fundamental del empleo público meritorio.

PETICION

Con fundamento en lo anterior Solicito a Usted Honorable Comisionado, dejar en Firme la Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, por reunir todos los fundamentos constitucionales y de ley.

Como consecuencia de lo anterior notificar a la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL BRAVO, La decisión, haciéndole saber el deber de hacer efectivo los derechos fundamentales del seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS.

Reconocer Personería al suscrito para actuar dentro de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Son fundamentos legales del presente escrito.
- Artículos 1, 6, 125, 130
- Ley 1137 de 2011, art 34, 35, 47, 49 y ss.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto Ley 760 de 2005 art 14, 15 y ss.
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, parte 2, titulo 6.
- Decreto 051 de 2018.
- Sentencia de la Corte Constitucional SU-913 de 2009.
- Acuerdo 558 de 2015.
- Acuerdo N-CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

PRUEBAS

Con el presente escrito me permito allegar la siguiente documentación.
 Poder a mi conferido, para actuar.
 Copia de la Cedula de Ciudadanía y T P del apoderado.
 Texto de defensa.
 Acta de Grado expedido por el SENA, donde se da cuenta y razón que LEONEL MUÑOZ ARENAS Termino como "TECNICO EN ASESORIA COMERCIAL Y OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS."
 Certificación de práctica laboral en EPM, donde se especifica cargo y función realizada.
 Constancia laboral del último cargo desempeñado, con el cual se acredita experiencia laboral.

NOTIFICACIONES

El suscrito Recibe Notificaciones en la Calle 50 número 50-29 oficina 303 de Medellín, correo electrónico andrew.1222@hotmail.com, celular 3174319722.

De Usted, Atentamente,


ANDRES FELIPE MAHECHA REYES
 C.C.N- 12.135.868
 T. P.N- 79.812 del C. S. J
 Correo andrew.1222@hotmail.com

PRESENTACIÓN PERSONAL
 NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
 El presente documento fue presentado personalmente ante la suscrita NOTARÍA por:
Andrés Felipe Mahecha Reyes
 quien se identifica con: TP-79312
 Medellín 17 FEB 2020
 AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
 NOTARIA


4 14

Doctora.
CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
ASESORA DESPACHO COMISIONADO FRIDOLE BALLEEN DUQUE
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D.



LEONEL MUÑOZ ARENAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N-12.135.868, y con Tarjeta Profesional N-79.812 del Consejo Superior de la Judicatura y para que en mi nombre y representación inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación todos los recursos de la vía administrativa, contra el Acto Administrativo proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del Proceso de Selección numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo N-CNSC 20161000001356 de 2016, previstos en el empleo con Código OPEC N-41286 de la Convocatoria N-429 de 2016 – Antioquia, en tanto ejerza mi derecho a defensa y contradicción, dentro de las garantías procesales del debido proceso administrativo.

Queda facultado mi apoderado para: presentar todos los recursos de la vía administrativa, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, incidentes inclusive de tachar de falsedad los documentos o pruebas, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley (Art 75 CGP) y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

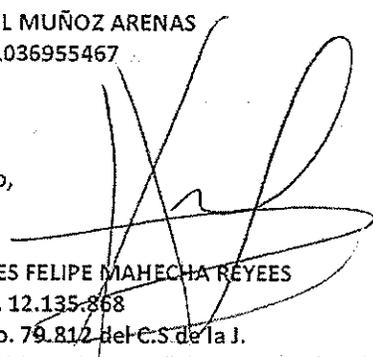
Dígnese reconocerles personerías y tenerlos como mi APODERADO en los términos y facultades de este escrito.

De usted, honorable doctora, atentamente,

Leonel Muñoz A

LEONEL MUÑOZ ARENAS
CC N-1036955467

Acepto,


ANDRES FELIPE MAHECHA REYES
CC No. 12.135.868
T.P. No. 79.812 del C.S de la J.
Calle 50 N – 50 – 29 Oficina 303, Ciudad de Medellín.
Correo electrónico andrew.1222@hotmail.com
Celular 317-4319-722



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19477

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Rionegro, compareció: LEONEL MUÑOZ ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1036955467 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leonel Muñoz A.

----- Firma autógrafa -----



2q2t0z0i5na9
14/02/2020 - 11:29:22:948



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
Notario dos (2) del Círculo de Rionegro

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2q2t0z0i5na9



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Equidad. Mérito y Destacamiento

RESOLUCIÓN No 6339 DE 2020
26-05-2020



20202110063395

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, proceso que se identificó "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles, mediante Resolución N° 20192110081145 de 18 de junio de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo 41286 perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, la cual fue publicada el 25 de junio de 2019 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la entidad, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de un elegible argumentando lo siguiente:

POSICION EN LISTA	OPEC	CEDULA	NOMBRE	MOTIVO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
1	41286	1036955467	LEONEL MUÑOZ ARENAS	<i>Al revisar la certificación de experiencia aportada por el señor Leonel Muñoz Arena, se encontró: 1. Que el certificado de EPM no detalla ni el cargo ejercido ni las funciones del mismo, por lo tanto, se hace imposible determinar la relación de las funciones de dicha práctica con las del manual de funciones de la entidad. 2. Que el certificado de práctica del SENA no acredita actividades de nivel técnico, dado que para dicha etapa del proceso de formación (Etapa Practica) aun no era técnico laboral, en consecuencia, no cumple con lo exigido en el propósito principal, así como en las funciones del empleo ofertado. Es decir no tiene experiencia del nivel técnico relacionadas con las funciones del cargo.</i>

Mediante **Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020**, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada al elegible el **04 de febrero de 2020**, mediante correo electrónico.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "ARTÍCULO 31". (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

"[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"[...] **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

El Acuerdo 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20206000277342 del 17 de febrero de 2020, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

"[...] ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, obrando en calidad de Apoderado del Sr. LEONEL MUÑOZ ARENAS, conforme al poder que adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo al despacho a su digno cargo a efectos de ejercer la defensa jurídica del Aspirante, hoy elegible Leonel Muñoz Arenas.

HECHOS

PRIMERO: Entre las Entidades Públicas del Departamento de Antioquia, y la CNSC, se celebró el convenio interadministrativo, para el proceso de selección y provisión de empleo de la carrera administrativa Acuerdo N-CNSC-2016100001356 del 12 de agosto de 2016.

25

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior se realizó la convocatoria número 429 de 2016 – Antioquia, para proveer vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: Mi apoderado se interesó en la convocatoria para Nivel Técnico Administrativo, grado 2, código 367, número 412, asignación \$2.045.886, de la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, con cierre de inscripción 2019-08-14. Los requisitos son Título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de ciencias de la educación, ciencias sociales y humanas, economía, administración, contaduría y afines, ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, matemáticas y ciencias naturales. Se requirió Experiencia de seis (6) meses relacionada con la función del cargo.

CUARTO: LEONEL MUÑOZ ARENA, reunió y allegó todos los requisitos requeridos, para la provisión del cargo, en tanto presento todas las exámenes y pruebas del proceso de selección. Note que, en la Experiencia requerida, en la Publicación No se detalla que debe especificar el ejercicio del cargo, y las funciones de dicha práctica con base en los manuales de función; aun así, se aportó las certificaciones requeridas, con detalle de labor realizada y extremos del ejercicio.

QUINTO: Por haber adelantado todas las etapas del proceso de selección, La CNSC publico los resultados definitivos obtenido por el aspirante LEONEL MUÑOZ ARENAS, mediante Acto Administrativo Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, CON LO CUAL HA Consolidado Derechos el seleccionado. (Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009).

SEXTO: Habiendo precluido (3-07-2019) el termino para la exclusión de elegible, la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, Solicito ante la CNSC, la exclusión del Seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS, con el argumento de que el seleccionado No acredito actividades de nivel técnico laboral. (Adjunto el Acta de grado de fecha 23-11-2011 expedido por el SENA, donde consta la terminación de la formación como Técnico laboral) con lo cual demuestro que No le asiste razón a la INSTITUCION UNIVERSITARIA para pedir la exclusión del seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS.

SEPTIMO: Existe en el expediente administrativo que reposa en la CNSC, sendos soportes que acreditan la experiencia en el conocimiento y ejercicio de las habilidades y destrezas adquiridos durante la materialización de varios empleos obtenidos previa a la convocatoria, es de anotar que mi mandante hoy en día ha reunido más experiencia pues de la fecha de la convocatoria, durante el proceso de selección ha continuado ejerciendo su actividad, por lo cual me permito adjuntar al presente escrito certificado que acredita el ejercicio, como también allego certificación de EPM, en donde se detalla la labora y actividad que realizó en la entidad prestadora, el cual se acredita la idoneidad de Leonel Muñoz Arenas, quien tiene la Educación más la experiencia requerida para el perfil del cargo a proveer.

OCTAVO: Con la expedición de la Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, No existe Vulneración de los Principios Constitucionales y Legales que tratan del Principio del Mérito, pues este se adelantó en cumplimiento del debido proceso, luego entonces Leonel Muñoz Arenas, ocupa una posición meritoria respecto de los demás aspirantes, por ser seleccionado, para hacer efectivo el derecho fundamental del empleo público meritorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior Solicito a Usted Honorable Comisionado, dejar en Firme la Resolución N-CNSC-20192110081145 del 18-06-2019, por reunir todos los fundamentos constitucionales y de ley.

Como consecuencia de lo anterior notificar a la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL BRAVO, La decisión, haciéndole saber el deber de hacer efectivo los derechos fundamentales del seleccionado, LEONEL MUÑOZ ARENAS. [...]."

4. CONSIDERACIONES.

4.1. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

En virtud de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el **Auto No. CNSC 20202110000654 del 31 de enero de 2020**, a través del cual se inició actuación administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo No. **41286**, perteneciente a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

PASCUAL BRAVO, por parte del señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS**, para lo cual, el elegible no presentó escrito de defensa y contradicción.

Con el objeto de verificar si el concursante **LEONEL MUÑOZ ARENAS** acredita la experiencia relacionada requerida, procede el Despacho a realizar el estudio de los documentos aportados por el elegible en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la Convocatoria No. 429 de 2016, lo cual permitirá establecer si proceden o no las causales alegadas por la Comisión de Personal para su exclusión de la Lista de Elegibles.

4.2. PERFIL DEL EMPLEO.

El empleo con código OPEC No. 41286 tiene los siguientes requisitos:

"Denominación Técnico administrativo, código 367, grado 2.

Propósito: *ejecutar las actividades de nivel técnico en los procesos administrativos de los distintos trámites desarrollados en la dependencia, verificando, clasificando y registrando documentos de diversa índole, y aplicando correctamente las normas y procedimientos definidos para ellos, a fin de dar cumplimiento a cada uno de los procesos.*

Funciones:

- *Brindar asistencia administrativa y técnica de acuerdo con las funciones de la dependencia.*
- *Elaborar y mantener actualizados los registros del área, de acuerdo con las directrices institucionales, procesos y procedimientos respectivos.*
- *Apoyar a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión dando cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos relacionados con la materia.*
- *Preparar y presentar los informes de gestión y aquellos que en ejecución del plan de acción de su área le sean requeridos.*
- *Cumplir con los requerimientos de la Institución y hacer aplicable en su área de gestión las disposiciones vigentes, así como los actos emanados de la Rectoría y de otras instancias superiores.*
- *Brindar información a los usuarios internos y externos sobre los servicios y/o productos que se generan en su área de gestión.*
- *Aplicar los principios de gestión documental de acuerdo con las normas en la materia y políticas institucionales, a fin de mantener el archivo documental actualizado.*
- *Responder por el uso adecuado de los materiales, bienes y equipos confiados a su manejo.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Requisitos de estudio: *Título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Matemáticas y Ciencias Naturales.*

Requisitos de experiencia: *Experiencia de seis (6) meses relacionada con las funciones del cargo."*

4.3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.

Para validar el cumplimiento de requisitos del aspirante **LEONEL MUÑOZ ARENAS**, se revisaron los documentos cargados en la plataforma SIMO, encontrando que aportó los siguientes documentos para su inscripción:

4.3.1. FORMACIÓN.

El aspirante **LEONEL MUÑOZ ARENAS** aportó certificación de inscripción en el programa de CONTADURÍA con matrícula en el 10° semestre expedido por la Universidad de Antioquia con fecha 06 de enero de 2017. Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo exige Título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Matemáticas y Ciencias Naturales, el aspirante **CUMPLE** con el requisito de formación exigido.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

4.3.2. EXPERIENCIA

- Certificación expedida por la entidad **Empresas Públicas de Medellín – EPM** en el cargo de Estudiante de práctica mediante un convenio de aprendizaje del 18 de julio de 2016 al 17 de enero de 2017 para el programa de CONTADURÍA PÚBLICA.

Al respecto es de indicar que el desempeño en funciones de practicante del programa de **CONTADURÍA PÚBLICA** no se considera relacionado con las funciones del cargo toda vez que no se relacionan las funciones desempeñadas y por tanto no es posible inferir la relación entre las funciones del empleo y la denominación del cargo desempeñado y, por tanto, **dicha experiencia no es válida.**

- Certificación expedida por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS TUR S.A.** en el cargo de aprendiz del SENA de diciembre de 2010 a junio de 2011 realizando entre otras las siguientes funciones:

- **Archivo** de soporte Contable y Administrativo
- Nomina semanal
- Ingresos de créditos, liquidación de planillas y egresos del día
- **Informe** ventas Dirección Nacional de Estupefacientes

Las funciones realizadas se relacionan con las siguientes funciones de la OPEC:

- Aplicar los **principios de gestión documental** de acuerdo con las normas en la materia y políticas institucionales, a fin de mantener el **archivo** documental actualizado
- **Preparar y presentar los informes** de gestión y aquellos que en ejecución del plan de acción de su área le sean requeridos

Así las cosas, la experiencia aportada se considera relacionada. No obstante, el tiempo aportado es insuficiente, toda vez que en la certificación se indica que laboró (...) "en el periodo de diciembre de 2010 a junio de 2011" (sic), y teniendo en cuenta el criterio de valoración de las certificaciones, cuando la fecha no se encuentra relacionada en su totalidad, esto es, día, mes y año, para el caso del mes se tomará el último día del mes inicial y el primero del final, por lo cual el periodo laborado y contabilizado comprende del 31 de diciembre de 2010 al 1 de junio de 2011 y, por tanto, acredita **cinco (5) meses y dos (2) días de experiencia relacionada.**

Es necesario recordar que la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes se realiza con base en los documentos adjuntos o cargados en SIMO a la fecha de la inscripción. Por tanto, documentos allegados con posterioridad no serán tenidos en cuenta ya que se consideran extemporáneos.

Sobre lo señalado en el escrito de defensa, es menester señalar lo siguiente:

Los hechos 1°, 2°, 3° y 8° exponen detalles el proceso de selección.

Sobre el hecho No. 4°, el apoderado del aspirante señala: (...) "Note que, en la Experiencia requerida, en la Publicación No se detalla que debe especificar el ejercicio del cargo, y las funciones de dicha práctica con base en los manuales de función; aun así, se aportó las certificaciones requeridas, con detalle de labor realizada y extremos del ejercicio" (sic)

En cuanto al hecho 5°, no es cierto que con la publicación de los resultados definitivos de los aspirantes se "HA Consolidado Derechos el seleccionado", toda vez que el acuerdo que rige el proceso de selección señala expresamente que (...) "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella"(...), con lo cual se demuestra que existe un término para la presentación de solicitudes de exclusión cuando la entidad lo considere pertinente.

Adicional a ello, los derechos de carrera que se aluden en el escrito, se obtienen una vez el aspirante apruebe el periodo de prueba en el ejercicio de sus funciones para el empleo al cual concursó por

28

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral y no con la mera expedición de la lista de elegibles.

Así mismo, sobre el hecho 6°, se menciona que "Habiendo precluido (3-07-2019) el termino para la exclusión de elegible, la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, Solicito ante la CNSC, la exclusión del Seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS, con el argumento de que el seleccionado No acredita actividades de nivel técnico laboral. (Adjunto el Acta de grado de fecha 23-11-2011 expedido por el SENA, donde consta la terminación de la formación como Técnico laboral) con lo cual demuestro que No le asiste razón a la INSTITUCION UNIVERSITARIA para pedir la exclusión del seleccionado LEONEL MUÑOZ ARENAS", afirmación que no es procedente teniendo en cuenta el análisis que precede en el apartado 4.3.2 EXPERIENCIA.

En lo referente al hecho 7°, tampoco es cierto que "Existe en el expediente administrativo que reposa en la CNSC, sendos soportes que acreditan la experiencia en el conocimiento y ejercicio de las habilidades y destrezas adquiridos durante la materialización de varios empleos obtenidos previa a la convocatoria" (sic), toda vez que para los procesos adelantados por la CNSC se tienen en cuenta SOLAMENTE los documentos cargados en SIMO al momento de la inscripción y no posee archivos almacenados sobre el conocimiento y habilidades de ningún aspirante. Además, la fecha de corte para la contabilización de la experiencia para todos los aspirantes fue la fecha de inicio de la etapa de inscripciones, y, por tanto, toda experiencia obtenida con posterioridad a la inscripción no se considera válida en atención al principio de igualdad. Por lo anterior, lo anotado por el apoderado del señor MUÑOZ sobre (...) "es de anotar que mi mandante hoy en día ha reunido más experiencia pues de la fecha de la convocatoria, durante el proceso de selección ha continuado ejerciendo su actividad, por lo cual me permito adjuntar al presente escrito certificado que acredita el ejercicio, como también allego certificación de EPM, en donde se detalla la labora y actividad que realizó en la entidad prestadora, el cual se acredita la idoneidad de Leonel Muñoz Arenas, quien tiene la Educación más la experiencia requerida para el perfil del cargo a proveer" (sic) no procede.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, por lo que el Despacho resuelve **EXCLUIR** al señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS** al encontrar que no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la lista de elegibles conformada para el proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	POSICION EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES	APELLIDOS
20192110081145 del 18 de junio de 2019	41286	1	1036955467	LEONEL	MUÑOZ ARENAS

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la lista de elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS** al correo leo-aren01@hotmail.com registrado en el aplicativo SIMO³, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

³ Numeral 9 del Artículo 14 del Acuerdo No. CNSC 20161000001356 de 2016: "(...) el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005. (...)".

29

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20202110000654 del 31 de enero de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en, el empleo No. 41286, perteneciente a la INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **LEONEL MUÑOZ ARENAS** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Doctora **CHIQUINQUIRA DE LA CRUZ ARBOLEDA GARCÍA**, Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces en la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, en la dirección electrónica personal@pascualbravo.edu.co, y por su intermedio al Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Castellanos / Eduardo Avendaño
Elaboró: Paula G. Rojas Díaz

Documento - 20200120037306 X Correo de Universidad de Antioquia X Curso de Universidad de Antioquia X WhatsApp X +

UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA

LEONEL MUÑOZ ARENAS <leonelmunoz@uden.edu.co>

Documento - 20200120037306

intercurio@epm.com.co <intercurio@epm.com.co>
Para: leonel.munoz@uden.edu.co

28 de febrero de 2020, 17:26

Buenas tardes
adjunto respuesta a la solicitud de información con radicado 20200120037306

Cordial saludo

Cartas:
300001230157:DOCTO INTERNO SOLICITUD A UN COMPENSACION BENEFIC

Correo enviado por ECARDOP (EDUARDO CARDOÑA@epm.com.co)

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmanos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM

2 adjuntos

- 200001583140.meg 315K
- 300001230157.pdf 77K

ES 12:56 p.m. 18/09/2020

LA UNIDAD COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS**CERTIFICA QUE:**

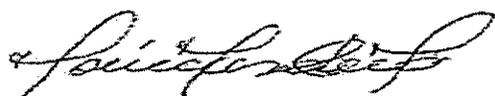
LEONEL MUÑOZ ARENAS con cédula de ciudadanía número 1,036,955,467 del programa Contaduría Pública, realizó la práctica en EPM mediante un convenio de aprendizaje por un período comprendido desde el 18 de julio de 2016 hasta el 17 de enero de 2017 en calidad de practicante en la Dirección de Presupuesto.

La presente certificación se expide en Medellín, el 28 de febrero de 2020 a solicitud del interesado.

El contrato de aprendizaje no implicó relación laboral alguna entre las partes y su contenido se rigió por el Artículo 30 y ss. de la Ley 789 de 2002 y Decreto reglamentario 933 de 2003, por lo tanto, no es posible certificar funciones, se precisa a continuación las actividades realizadas.

- Desarrollo del proyecto: "Desarrollo de herramienta para la elaboración del estimado de EPM Matriz"
- Revisión de inconsistencias en los documentos soporte para el control y seguimiento presupuestal
- Participación en el proceso de desarrollo del Presupuesto 2017
- Ingreso de información presupuestal en el aplicativo Qlikview

Atentamente,



MONICA MARIA CARDONA MARIN
Jefe Unidad Compensación y Beneficios

Elaboró: Edward Farley Cardona Palacio
Copia: Hoja vida CC 1,036,955,467 – Registro 114026 (Desvinculado)

estamos ahí.



Nit: 900011591-3

Rionegro, junio 16 de 2020

A QUIEN CORRESPONDA

ERIKA MILENA ARBELAEZ ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía 39.448.731, en calidad de administradora de la empresa ESTACION DE SERVICIOS TUR S.A con numero de Nit 900.011.591-3 certifico que el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.955.467 de Rionegro realizó la práctica de aprendizaje del SENA desempeñándose en las siguientes funciones:

- Archivo de soporte contable y administrativo
- Nomina semanal
- Ingresos de crédito, liquidación de planillas y egresos del día
- Informe ventas Dirección Nacional de Estupefacientes

Lo anterior comprendido en el periodo de diciembre 6 de 2010 al 10 de junio 2011

Cualquier información adicional comunicarse al teléfono 5660284 o al celular 3218162307

Atentamente,

ESTACION DE SERVICIO
TUR S.A.
900011591-3
ERIKA ARBELAEZ ARIAS
Estación de Servicios TUR S.A.

Vereda Barro Blanco Km 4 Vía Aeropuerto Rionegro - Antioquia - Tel. 566 02 84 Email: estursa@une.net.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.036.955.467**

MUÑOZ ARENAS

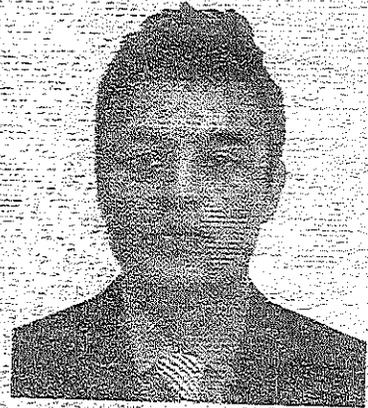
APELLIDOS

LEONEL

NOMBRES

Leonel Muñoz A

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1996**

LA CEJA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

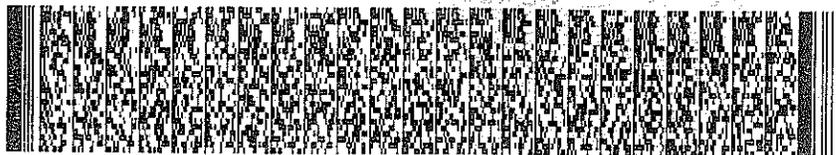
A+
G.S. RH

M
SEXO

22-ENE-2014 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0121400-00673574-M-1036955467-20150227

0043335039A 1

43142554